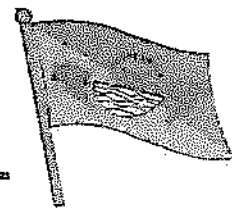


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 696 -2023-AMPI

ICA, 16 ACO 2023

VISTO: Expediente Administrativo N° 6773-2023-GTTSV de fecha 19/07/2023, Resolución de Gerencia N° 2437-2023-GTTSV-MPI de fecha 09/06/2023, cedula de notificación N° 001105, Informe Legal N° 2521-2023-AL/MNAV-GTTSV-MPI de fecha 09/06/2023, Informe Final de Instrucción N° 595-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 19/05/2023, Acta de intervención de fecha 08/03/2023, P.I.T. N° 236179 de fecha 08/03/2023.;

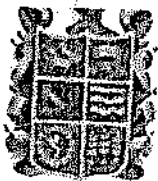
## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organismos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con el Expediente Administrativo N° 11528-2019 de fecha 13 de febrero del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 0034-2020-GTTSV-MPI de fecha 21/01/2020

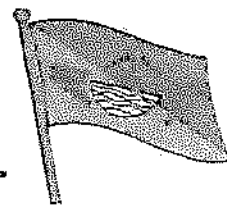
Que, con el Expediente Administrativo N° 6773-2023-GTTSV de fecha 19/07/2023, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 2437-2023-GTTSV-MPI de fecha 09/06/2023.

Que, de fecha 08/03/2023, se le impone la papeleta de infracción N° 236179 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", quien es merecedor de una Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que, el apelante mediante el Expediente Administrativo N° 1618-2023 de fecha 14 de marzo del 2023, asimismo amplía descargo mediante los expedientes N° 2759-2023 de fecha 19/05/2023 y Exp. N° 3479-2023 de fecha 16/05/2023, presenta su descargo y formula la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



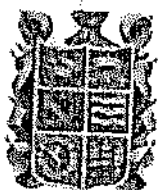
Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advirtió la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, que el efectivo que le impuso la sanción no es el que le intervino sino uno que estaba en la comisaría de los Aquijes, que no se encuentra bien llenado dicha papeleta, donde no consigna el efectivo policial su firma, ni su identificación, se puede apreciar que dicho administrado no cuestionó ni realizó ninguna observación, que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora., el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción.

Que, de la revisión de autos se aprecia el acta de intervención policial donde narra los hechos ocurridos donde el propio administrado, narra que un vehículo lo impactó, donde pierde el control de su vehículo donde impacta contra un peldaño y cerco de palos y alambres. Asimismo se observa personal de serenazgo y fundo Manuelita donde manifiestan que el conductor pierde el control e impacta con un peldaño de material noble ubicado al lado norte de la vía para luego chocar contra un cerco de palos y alambres que se ubican al lado opuesto de la calzada, es de verse de los actuados que no hay lesión y tampoco daño material, que la ley es bien clara al decir que tiene que haber un accidente de tránsito debemos de diferenciar entre Un choque lo protagoniza un vehículo en movimiento contra un objeto estático. Este puede ser un árbol, un poste o incluso otro auto en caso de encontrarse detenido. La clave para identificar un choque es la inmovilidad de una de las partes, y La colisión se produce entre dos vehículos que van en movimiento. Los accidentes de tránsito más comunes que se ven en las calles son el choque de dos autos en movimiento, es decir, una colisión automovilística.

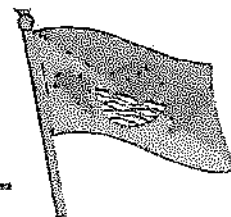
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor PÉREZ CASTILLO PABLO CESAR, con respecto a la P.I.T. N° 236179 de código de infracción M-01 de fecha 08/03/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor PÉREZ CASTILLO PABLO CESAR, identificado N° 21542048, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° BUE-225, en virtud de las consideraciones precedentes.

Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afectan.

Que, con respecto al derecho de ofrecer y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta fundamental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

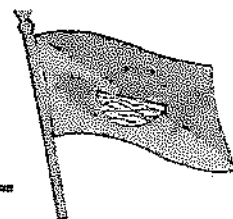
Que, de acuerdo al D.S. N° 004-2020-MTC, en su Artículo 9 establece: Variación de la imputación de cargos, que en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

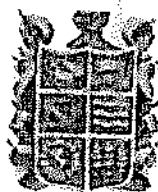
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

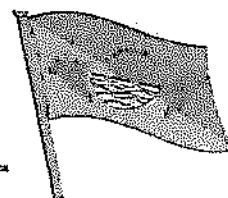
## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pérez Castillo Pablo Cesar contra la Resolución de Gerencia N° 2437-2023-GTTSV-MPI de fecha 09/06/2023, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REORIENTAR LA PAPELETA N° 2361798 de fecha 058/03/2023 impuesta primigeniamente de código (M-01), a la infracción de código (M-02), debiendo remitirse a la Gerencia de Transporte de Tránsito y Seguridad Vial, a fin de cumplir con lo establecido.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTICULO TERCERO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE

